

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
E. S. D.**

REF.- Acción de Tutela contra LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA LABORAL Y JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

1

**ACCIONANTE: NUBIA ESPERANZA SUAREZ SUAREZ
ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION
LABORAL -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL Y JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NUBIA ESPERANZA SUAREZ SUAREZ, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 40049709 de Tunja y domiciliada en la misma en calidad de hija del señor **BUENAVENTURA SUAREZ, (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICARA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6.743.160 de Tunja**; acudo al despacho de los HONORABLES MAGISTRADOS con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL** , representada legalmente por los honorables Magistrados o por quienes hagan sus veces **-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA LABORAL** , representada legalmente por los honorables Magistrados o por quienes hagan sus veces **Y JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, representada legalmente por el honorable juez o por quien haga sus veces ; por vulneración al art 29 C.N debido proceso, derecho de defensa y contradicción , art 229 de la C.N acceso a la administración de justicia ; art 13 C.N derecho a la igualdad , **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) Artículo 8. Garantías Judiciales** ; Lo cual hago con base a los siguientes:

HECHOS

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

La acción de tutela contra las providencias judiciales fallos de instancia y de casación se interpone por vulneración al debido proceso derecho de defensa y contradicción entre otros; desde el trámite del proceso ordinario laboral donde el demandado falleció el apoderado renunció y se le aceptó la renuncia y sin embargo el juzgado sin vincular a los sucesores procesales y sin proceder a ninguna notificación realiza audiencia de pruebas y fallo sin parte demandada sin defensa técnica ni material y sin permitir a los herederos ejercer el derecho de defensa y contradicción de las pruebas practicadas en audiencia, la segunda instancia impide la suspensión y sustentación de la nulidad por vulneración del debido proceso pese a que la suscrita se enteró del proceso sobre esa fecha y en casación no se realiza pronunciamiento de fondo pero se determina que la vulneración al debido proceso no se configura en causal para acudir a casación; así las cosas se procede a determinar los hechos y la procedencia de la presente acción antes de la argumentación frente a los derechos fundamentales vulnerados a la suscrita y a los demás sucesores procesales así:

PRIMERO: EL SEÑOR LUIS CARLOS LOPEZ INICIA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ LA CUAL FUE RADICADA EL 28 DE MAYO DE 2013.

SEGUNDO: LA DEMANDA LE CORRESPONDIO AL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA BAJO EL RADICADO 2013 00196, ADMITIDA EL DIA 4 DE JULIO DEL AÑO 2013; DENTRO DE LA DEMANDA EL SEÑOR LUIS CARLOS LOPEZ SOLICITA RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, DOTACIONES, INDEMNIZACION DEL ARTICULO 64 DEL C.S.T, INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, INDEMNIZACION DEL ARTICULO 65 DEL C.S.T, PAGO DE PENSION SANCION, INDEXACION Y DEMAS CONDENAS DENTRO DE LAS FACULTAS EXTRA Y ULTRA PETITA.

TERCERO: EL SEÑOR LUIS CARLOS LOPEZ POR INTERMEDIO DE SU APODERADO SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO ARGUMENTANDO NO HABER PODIDO NOTIFICAR PERSONALMENTE AL

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

MISMO; EL DESPACHO NIEGA EL EMPLAZAMIENTO Y ORDENA LA NOTIFICACION PERSONAL.

CUARTO; EL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ SE NOTIFICA DE LA DEMANDA EL 21 DE FEBRERO DE 2014 Y PROCEDE A CONTESTAR LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO POR INTERMEDIO DE APODERADO.

QUINTO: EL 5 DE JUNIO DE 2014 se emitió auto por parte del despacho de conocimiento donde se ordena devolver la demanda para ser subsanada; sin embargo, el auto no fue notificado por el despacho ni en el estado ni en sistema por lo cual se profiere nuevo auto de fecha 12 de junio de 2014 donde se ordena notificar surtiéndose en el estado del 13 de junio de 2014.

SEXTO: PESE A QUE EL DESPACHO OBSERVO LA IRREGULARIDAD FRENTE A LA NOTIFICACION DEL AUTO PROCEDE A RECHAZAR LA DEMANDA DESCONOCIENDO EL MISMO AUTO DEL 12 DE JUNIO QUE RECONOCIA EL ERROR Y OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FRENTE A LOS TERMINOS PARA NOTIFICAR UN AUTO, PESE A DICHAS IRREGULARIDADES EL DESPACHO DETERMINA TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA EN AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2014.

SEPTIMO: EL PROFESIONAL DEL DERECHO EN SU OPORTUNIDAD INTERPUSO RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION ATENDIENDO A LAS IRREGULARIDADES TANTO EN LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR EL DESPACHO COMO EN LA VALORACION DE LA CONTESTACION LA CUAL FUE CALIFICADA CON RITUALIDADES EXCESIVAS , EL DESPACHO CORRIO TRASLADO AL NO RECORRENTE EL CUAL SE PRONUNCIO.

OCTAVO: EL DESPACHO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SE PRONUNCIA SOBRE EL RECURSO DE REPOCISION EN AUTO DE FECHA 2 DE MARZO DE 2015 EN EL CUAL LE DA LA RAZON AL RECORRENTE EN ESTE CASO AL APODERADO DEL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ Y PROCEDE A REPONER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO FECHADO EL 8 DE AGOSTO DE 2014 TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE PROCEDE A FIJAR FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2015.

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

NOVENO: EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PESE A NO SER PROCEDENTE PRESENTA RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIO EL RECURSO DE REPOCISION ; LOS RECURSOS FUERON NEGADOS POR IMPROCEDENTES SIN EMBARGO SE SURTIO TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA CONOCIENDO COMO MAGISTRADA PONENTE LA DR FANNY ELIZBETH ROBLES MARTINEZ DECLARANDO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2015. DECISION DEL TRIBUNAL DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015.

DECIMO: SE PROGRAMO AUDIENCIA PARA EL 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2016 SIN EMBARGO LA APODERADA DE MI PADRE EN SU OPORTUNIDAD SOLICITO APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRECISAMENTE POR EL FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO BUENAVENTURA SUAREZ EL 13 DE FEBRERO DE 2016 DENTRO DEL MISMO ESCRITO SE PONE DE PRESENTE LA CONSIDERACION DE SUSPENDER O INTERRUMPIR EL TRAMITE DEL PROCESO EN VIRTUD DEL C.G.P Y ANTE EL FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO DESDE ESA FECHA DE RADICACION ES DECIR DESDE EL 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2016 SE LE COMUNICO AL DESPACHO SOBRE LA MUERTE DEL DEMANDADO Y SE APORTO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

DECIMO PRIMERO: EL DESPACHO MEDIANTE AUTO DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 PROCEDE A DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL APLAZAMIENTO CON BASE EN LA NO UBICACIÓN DE LOS TESTIGOS POR EL FALLECIMIENTO PERO NO REALIZA NINGUN PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DEL FALLECIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES NI SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO PARA SUCESION PROCESAL; LA PARTE DEMANDANTE CON PLENO CONOCIMIENTO DEL FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO TAMPOCO REALIZA NINGUN PRONUNCIAMIENTO NI SOLICITA TRAMITE PARA SUCESIÓN PROCESAL; EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA PROCEDE A FIJAR NUEVAMENTE FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 18 DE JULIO DE 2016.

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

DECIMO SEGUNDO: EL APODERADO DE MI PADRE BUENAVENTURA SUAREZ EN SU OPORTUNIDAD PRESENTO RENUNCIA AL PODER TENIENDO EN CUENTA QUE POSTERIOR AL FALLECIMIENTO NO LOGRO UBICAR LOS TESTIGOS NI LOS HEREDEROS , PERO PESE A LA RENUNCIA AL PODER PRESENTA SOLICITUD DE INTERRUPCION DEL PROCESO EN ARAS DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION PARA QUE SE PROCEDIERA A NOTIFICAR A TODOS LOS HEREDEROS EN VIRTUD DE LA SUCESION PROCESAL SE ADVIERTE QUE EL DESPACHO NUNCA OFICIO NI NOTIFICO A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ.

DECIMO TERCERO: SE SOLICITO LA INTERRUPCION DEL PROCESO YA QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P PROCEDE LA MISMA POR MUERTE CUANDO LA PARTE NO HAYA ESTADO REPRESENTADA POR APODERADO O CURADOR PRECISAMENTE PORQUE EN CASO DE REALIZAR LA AUDIENCIA SIN APODERADO Y SIN HABER NOTIFICADO A LOS HEREDEROS SE VULNERARIA COMO EFECTIVAMENTE OCURRIO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION Y EL DEBIDO PROCESO.

DECIMO CUARTO: LOS HEREDEROS DE BUENAVENTURA SUAREZ DESCONOCIAMOS EL PROCESO YA QUE MI PADRE NUNCA NOS INFORMABA DE SUS ASUNTOS; DE IGUAL FORMA NUNCA FUIMOS UBICADOS O NOTIFICADOS POR LO CUAL NO PUDIMOS EJERCER NUESTRO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION COMO SUCESORES PROCESALES DENTRO DEL TRAMITE DE INSTANCIA.

DECIMO QUINTO: EL DESPACHO EL 14 DE JULIO DE 2016 PROFIERE UN AUTO DONDE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DEL APODERADO DE MI PADRE Y SUSPENDE LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL 18 DE JULIO DE 2016 MIENTRAS SE NOTIFICA Y REGRESA AL DESPACHO PARA FIJAR NUEVAMENTE FECHA DE AUDIENCIA; EN ESTE AUTO EL DESPACHO DETERMINA QUE ES PROCEDENTE NOTIFICAR A LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE CON EL FIN DE PROCEDER A LA SUCESION PROCESAL SE ORDENA EN EL MISMO COMUNICAR LA RENUNCIA Y NOTIFICAR.

DECIMO SEXTO: PESE A LA ORDEN EMITIDA POR EL DESPACHO PARA PROCEDER A LAS NOTIFICACIONES LA PARTE DEMANDANTE NO

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

EJERCE NINGUN ACTO EN PRO DE REALIZAR LA VINCULACION DE LOS SUCESORES PROCESALES Y PESE A QUE NO SE REALIZA PETICION NI SE EFECTUA LA VINCULACION EL 17 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DE UN TELEGRAMA EL DESPACHO PESE A TENER CONOCIMIENTO PLENO DE LA MUERTE DE BUENAVENTURA SUAREZ Y PESE A LO ORDENADO EL AUTO ANTERIOR FRENTE A NOTIFICAR A LOS HEREDEROS DIRIGE EL TELEGRAMA A BUENAVENTURA SUAREZ como si estuviera vivo y le comunica al occiso la renuncia de su apoderado y que debe proceder a dar poder a otro abogado para continuar el proceso; la comunicaci3n no va dirigida a los herederos de buenaventura Suarez , pese a que desde febrero de 2016 se les aporfo el certificado de defunci3n; asi las cosas pese a que el despacho tenia pleno conocimiento del fallecimiento y de la situaci3n procesal ordena por secretaria comunicar al difunto que debe dar poder a otro apoderado.

DECIMO SEPTIMO: EL JUZGADO PROFIERE AUTO INTERLOCUTORIO EL 23 DE FEBRERO DE 2017 DONDE DETERMINA QUE EL DESPACHO ERRONEAMENTE ACEPTO LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO HASTA TANTO SE NOTIFICARAN A LOS HEREDEROS DE BUENAVENTURA SUAREZ DETERMINA EL DESPACHO QUE EN LOS ARTICULOS 159 Y 160 DEL C.G.P ESTAN DETERMINADAS LAS CAUSALES TAXATIVAS Y QUE LA SOLICITADA POR EL APODERADO DEL DEMANDADO NO ESTABA CONTEMPLADA; POR LO CUAL ORDENA CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA , ESTE AUTO NO FUE NOTIFICADO A LOS HEREDEROS DE BUENAVENTURA SUAREZ NI A LA DIRECCION QUE APARECE EN LA DEMANDA Y CONTESTACION PESE A PRONUNCIARSE DE FONDO SOBRE UN AUTO ANTERIOR DEL MISMO DESPACHO; NISQUIERA SE ANALIZO LA DECISION DEL AUTO ANTERIOR YA QUE EL JUEZ EN EL AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2016 NO INTERRUMPIO NI SUSPENDIO EL TRAMITE DEL PROCESO UNICAMENTE SUSPENDIO LA AUDIENCIA FIJADA MIENTRAS SE NOTIFICABA ; ASI QUE EL PROCESO SE MANTUBO EN SECRETARIA SIN INTERRUPCION NI SUSPENSION DESDE JULIO HASTA ENERO DEL AÑO 2017 SIN PETICION NI SOLICITUD DEL DEMANDANTE PESE QUE A ESTE LE CORRESPONDIA LA CARGA DE NOTIFICAR COMO HABIA SIDO DETERMINADO POR EL DESPACHO EN DICHO AUTO DE JULIO DE 2016.

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

DECIMO OCTAVO: DESDE JULIO DE 2016 LA PARTE DEMANDADA ESTUVO SIN APODERADO Y PESE A QUE EL DESPACHO TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE LA SITUACION ENVIA UN TELEGRAMA EN ENERO DE 2016 COMUNICANDO LA RENUNCIA A UN DIFUNTO COMO SE PRUEBA DENTRO DEL MISMO PROCESO; SE ADELANTO EL TRAMITE DE AUDIENCIA Y FALLO SIN QUE LA PARTE DEMANDADA TUVIESE DEFENSA TECNICA NI MATERIAL YA QUE EL DEMANDADO FALLECIO SE ACEPTO LA RENUNCIA DEL APODERADO , NO SE NOTIFICO A LOS SUCESORES PROCESALES Y SE CONTINUO EL TRAMITE SIN PERMITIR EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION CON PLENO CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL EL CUAL CON SUS ACCIONES Y OMISIONES VULNERARON EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION.

DECIMO NOVENO: EL 8 DE MAYO DE 2017 LA SEÑORA CLARA EUGENIA SUAREZ APORTA UN REGISTRO DE DEFUNCION DE SU PADRE YA QUE RECIBIO UN TELEGRAMA DONDE LE COMUNICAN UNA RENUNCIA PERO NO REALIZA NINGUN OTRO PRONUNCIAMIENTO PORQUE EL TELEGRAMA NO INFORMABA LA SUCESION PROCESAL NI IBA DIRIGIDO A LOS HEREDEROS, DE IGUAL FORMA NO COMUNICABA SOBRE EL PROCESO NI SOBRE NINGUNA AUDIENCIA.

VIGESIMO: EL 15 DE MAYO DE 2017 EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DE TUNJA REALIZA LA AUDIENCIA SIN PARTE DEMANDADA Y SIN APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA YA QUE LA RENUNCIA FUE ACEPTADA DESDE JULIO DE 2016 NO SE REALIZO NOTIFICACION A LOS HEREDEROS NI SE REALIZO COMUNICACIÓN DE LA FECHA DE AUDIENCIA A LA DIRECCION QUE REPOSABA EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACION VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION.

VIGESIMO PRIMERO: SE REALIZO AUDIENCIA EL 15 DE MAYO DE 2017 DE PRUEBAS ALEGATOS Y FALLO , PESE A LA SITUACION PRESENTADA CON EL FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO Y PESE A NO TENER APODERADO PARA SURTIRSE LA AUDIENCIA, EL FALLADOR DE 1 INSTANCIA DETERMINA QUE NO HAY CAUSAL DE NULIDAD DENTRO DEL FALLO TODA VEZ QUE EL SEÑOR BUENAVENTURA CUANDO

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

FALLECIO TENIA ABOGADO Y REFIERE QUE COMO SE APORTO EL REGISTRO DE DEFUNCION POR PARTE DE UN HIJO Y ESTE NO SE INTERESO NO SE CONFIGURABAN LAS CAUSALES DE INTERRUPCION DEL PROCESO LO CUAL NO CONCUERDA CON LO OCURRIDO DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL. ES NECESARIO ADVERTIR QUE COMO SE ENVIO UN TELEGRAMA A NOMBRE DE BUENAVENTURA SUAREZ COMO SI ESTUBIERA VIVO LA PERSONA QUE LO RECIBIO APORTO UN REGISTRO DE DEFUNCION A LA DIRECCION QUE APARECIA EN EL TELEGRAMA PERO EL MISMO NO COMUNICABA DE FECHA DE AUDIENCIA NI DEL TRAMITE DEL PROCESO SOLO COMUNICABA UNA RENUNCIA POR LO CUAL SE INFORMO AL DESPACHO QUE EL SEÑOR BUENAVENTURA NO PODIA DAR PODER POR HABER FALLECIDO , ESTO NO PUEDE TOMARLO EL DESPACHO BAJO UNA INFERENCIA SUBJETIVA DE CONOCIMIENTO PARA ARGUMENTAR QUE LOS HEREDEROS EN FORMA PLURAL NO QUERIAN ASISTIR CUANDO NO TENIAN NINGUN CONOCIMIENTO DEL PROCESO COMO TAMBIEN FUE INEXISTENTE LA NOTIFICACION DE LA FECHA DE AUDIENCIA PESE A LA SITUACION YA CONOCIDA POR EL DESPACHO.

VIGESIMO SEGUNDO: SE PROFIRE EL 15 DE MAYO DE 2017 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SIN LA PARTE DEMANDADA Y SIN APODERADO SIN PERMITIR EJERCER LA CONTRADICCION, SIN PERMITIR INTERPONER RECURSOS , FALLO PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE EL DEMANDANTE SEÑOR LUIS CARLOS LOPEZ COMO TRABAJADOR Y EL SEÑO BUENAVENTURA SUAREZ COMO EMPLEADOR EXISTIO CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER VERBAL VIGENTE ENTRE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 HASTA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.SEGUNDO: CONDENAR AL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ A PAGAR A FAVOR DEL DEMANDANTE LUIS CARLOS LOPEZ LIQUIDACION DEFINITIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO PRIMAS, CESANTIAS,INTERESES A LAS CESANTIAS Y VACACIONES EL CALCULO ACTORIAL ENTRE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011 TOMANDO COMO BASE DE LIQUIDACION EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE CON SUS INTERESES MORATORIOS EN LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES QUE ESTE AFILIADO EL DEMANDANTE UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE POR CADA DIA DE MORA A PARTIR DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO.TERCERO: ABSOLVER AL DEMANDADO DEL PAGO

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

DE LA INDEMNIZACION MORATORIA POR DESPIDO INJUSTO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES Y CONDENAR EN COSTAS.

VIGESIMO TERCERO: EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA REALIZO AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO SIN LA PARTE DEMANDADA YA QUE EL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ FALLECIO Y TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE ELLO, ACEPTO LA RENUNCIA DEL APODERADO POSTERIOR AL FALLECIMIENTO QUEDANDO LA PARTE DEMANDADA SIN DEFENSA MATERIAL NI TECNICA, PESE A LA SITUACION Y A QUE UNICAMENTE EMITE UN TELEGRAMA DIRIGIDO AL OCCISO DONDE LE DICE QUE DEBE OTORGAR PODER A OTRO ABOGADO SIN COMUNICAR DEL PROCESO NI DEL TRAMITE , REALIZA LA AUDIENCIA Y NOTIFICA LA FECHA POR ESTADO ; SUMANDO A ELLO QUE LA PARTE DEMANDANTE NUNCA REALIZO TRAMITE PARA NOTIFICACION A LOS SUCEORES PROCESALES ; ASI LAS COSAS LOS HIJOS DEL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ QUE SON MUCHOS NO TENIAN NINGUN CONOCIMIENTO DEL PROCESO NI DEL TRAMITE MUCHO MENOS DE LA AUDIENCIA ; DESCONOCIENDOSE EN ESTE CASO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION DE FORMA DIRECTA; DE IGUAL FORMA EL DESPACHO EMITIE UN FALLO DONDE ORDENA EL PAGO DE PRESTACIONES DESDE EL AÑO 2000 AL 2011 Y PESE A LA FACULTAD ULTRA Y EXTRA PETITA NO DECRETA LA PRESCRIPCION DE LOS MISMOS DE LOS AÑOS ANTERIORES AL 2008 COMO EN DERECHO CORRESPONDE.

VIGESIMO CUARTO: EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO DE APELACION PORQUE NO SE CONCEDE LA INDEMNIZACION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990; NO SE DIO LA OPORTUNIDAD DE INTERPONER LOS RECURSOS PORQUE NO HABIA PARTE DEMANDADA NI APODERADO.

VIGESIMO QUINTO: SE ADMITE RECURSO DE APELACION SE TRAMITA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA LABORAL, SE REALIZA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2017.

VIGESIMO SEXTO: A LA AUDIENCIA SE HACE PRESENTE LA DR MARIBELL PEDROZA QUIEN SOLICITA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA COMO MI APODERADA Y SOLICITA EN ARAS

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

DEL DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA TENIENDO EN CUENTA QUE EL MISMO DIA ME ENTERE DE LA EXISTENCIA DE ESE PROCESO POR COINCIDENCIA AL REVISAR OTRO EN EL SISTEMA , REITERANDO QUE DESCONOCIA SOBRE EL PROCESO Y QUE COMO HIJA PODIA ASISTIR Y EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA. MI APODERADA ACUDIO A SOLICITAR LA SUSPENSION Y TRATO DE INTERVENIR PARA SOLICITAR LA NULIDAD POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ; SIN EMBARGO COMO SE EVIDENCIA DEL AUDIO DE LA AUDIENCIA AL NO SER RECURRENTE NO SE LE PERMITIO , LO CUAL TAMBIEN ES VULNERATORIO DEL DEBIDO PROCESO YA QUE ASI SE ENCONTRARAN EN EL TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA LA VIOLACION A NORMAS SUSTANCIALES Y PROCESALES EN ESTE CASO VULNERACION DIRECTA AL DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION SI ES UNA CAUSAL DE NULIDAD QUE AMERITABA QUE LOS MAGISTRADOS PERMITIERAN LA SUSTENTACION Y REALIZARAN EL CORRESPONDIENTE PRONUNCIAMIENTO.

VIGESIMO SEPTIMO: EL TRIBUNAL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSION ARGUMENTANDO QUE APARECE UN OFICIO DE UNA DE LAS HIJAS QUE NO ES LA SEÑORA NUBIA DONDE APORTAN EL CERTIFICADO DE DEFUNCION ESCRITO DEL 8 DE MAYO DE 2017 LO CUAL INFIERE QUE CONOCIA EL PROCESO Y POR LO TANTO NO ES PROCEDENTE SUSPENDER LA AUDIENCIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA TOMA UNA DECISION CON BASE EN INDICIOS Y SIN NINGUN SUSTENTO PROBATORIO DE LA SUCESION PROCESAL Y DEBIDA NOTIFICACION A HEREDEROS ; ASI LAS COSAS EL TRIBUNAL EVIDENCIA LAS IRREGULARIDADES QUE NO SON SUBSANABLES POR NO SER UNICAMENTE DE PROCEDIMIENTO SINO AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES Y CON DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS NO ACEPTA LA SUSPENSION Y PROFIERE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DONDE NO SOLO CONFIRMA SINO QUE ADICIONA EL FALLO FRENTE A LA INDEMNIZACION MORATORIA; EL TRIBUNAL PESE AL ESTUDIO DEL PROCESO Y A LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA OMITE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO DEFENSA Y CONTRADICCION NO SUSPENDE NI REALIZA PRONUNCIAMIENTO DE LA NULIDAD ES NECESARIO REITERAR QUE

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

ESTA NO PUDO SER PLANTEADA POR EL APODERADO DEBIDO A QUE LOS HONORABLES MAGISTRADOS IMPIDIERON SU SUSTENTACION.

VIGESIMO OCTAVO: MI EN ESE ENTONCES APODERADA SOLICITA LA PALABRA Y PIDE SE DECRETE LA NULIDAD YA QUE NUNCA FUERON NOTIFICADOS Y NO TENIA CONOCIMIENTO DEL PROCESO NI DE LA AUDIENCIA; EL TRIBUNAL RESUELVE Y SE ABSTIENE DE DAR CURSO A LA MISMA POR FALTA DE SUSTENTACION; LA APODERADA TRATA DE INTERVENIR PARA SUSTENTAR Y SE LE IMPIDE TODA VEZ QUE SE TRATABA DE RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE, POR LO CUAL SE DA TRAMITE A LA AUDIENCIA, SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA SIN EMBARGO PESE A QUE LA ABOGADA MANIFIESTA DESCONOCER EL PROCESO SE LE DAN 10 MINUTOS PARA QUE LO REVISE Y SE PRONUNCIE ; ES NECESARIO ADVERTIR QUE MI APODERADA EN ESA OPORTUNIDAD MANIFESTO CLARAMENTE QUE YO ME ENTERE DEL PROCESO PORQUE ESTABA REALIZANDO UNA CONSULTA EN EL SISTEMA DE LO CONTRARIO NUNCA HUBIESE SABIDO; ASI LAS COSAS PROCEDI A OTROGAR PODER PARA QUE ASISTIERAN A ESA AUDIENCIA Y TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION PRESENTADA IRREGULAR SE SOLICITO POR PARTE DE LA PROFESIONAL DEL DERECHO LA SUSPENSION SIN EMBARGO LOS MAGISTRADOS CON SU ACCIONAR VULNERARON EL DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION NO PERMITIERON LA SUSPENSION PORQUE APARECIA QUE UNA HERMANA HABIA APORTADO EL REGISTRO DE DEFUNCION SIN EMBARGO NO SE OBSERVO QUE NO EXISTIA VINCULACION NI NOTIFICACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO EN PRIMERA INSTANCIA POR LO CUAL YO ACUDI POR INTERMEDIO DE APODERADO A LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACABANDOME DE ENTERAR DEL PROCESO.

VIGESIMO NOVENO: SE PROFIERE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EL TRIBUNAL SOLO SE OCUPA DEL TEMA OBJETO DE APELACION POR CONSIDERAR QUE EL DEMANDADO NO INTERPUSO RECURSO.

TRIGESIMO: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA OBJETO DE CASACION PROFERIDO EL 9 DE AGOSTO DE 2017 SE MODIFICA EL NUMERAL

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

SEGUNDO DE LA SENTENCIA REBATIDA, QUE QUEDARÁ ASÍ: "SEGUNDO: CONDENAR AL EMPLEADOR DEMANDADO BUENAVENTURA SUAREZ A PAGAR A FAVOR DEL DEMANDANTE LUIS CARLOS LÓPEZ LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO, INCLUYENDO EL PAGO DE PRIMAS, CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y VACACIONES POR TODO EL TIEMPO LABORADO. EL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES TOMANDO COMO INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EL SMLMV EN CADA UNA DE LAS ANUALIDADES EN QUE ESTUVO VIGENTE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DE LOS EXTREMOS DEMANDADOS EL QUE SE HARÁ DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES EN LA QUE DEMUESTRE ESTAR AFILIADO EL DEMANDANTE, Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. A RAZÓN DE UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DESDE EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011 HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO DEFINITIVO. SE CONDENA TAMBIÉN AL PAGO DE LA SANCIÓN. Del art 99 ley 50 de 1990. EL TRIBUNAL TAMPOCO DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES PESE A LA FALCULTAD ULTRA Y EXTRA PETITA.

TRIGESIMO PRIMERO: SE PRESENTA SALVAMENTO DE VOTO POR PARTE DEL CONJUEZ DR VICTOR CARDENAS DENTRO DEL CUAL SE DETERMINA QUE NO PROCEDIA LA SANCION DE LA LEY 50 DE 1990 POR NO DETERMINARSE LA MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO.

TRIGESIMO SEGUNDO: EL recurso extraordinario fue concedido POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 y fue RADICADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 Y admitido por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL EL 7 DE FEBRERO DE 2018.

TRIGESIMO TERCERO: Dentro del trámite de Casación, se presentó oposición por parte del demandante y se procedió a proferir fallo **Magistrado ponente MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO SL2284-2020 Radicación n.º 79168 Acta 24** donde la CORTE SUPREMA SALA LABORAL determino **NO CASAR y condenar en costas; fallo notificado por EDICTO** y que se encuentra con constancia de ejecutoria de fecha 29 de julio de 2020. EL PROCESO FUE REMITIDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA Y ESTE A SU VEZ CON FECHA DE SALIDA:13/11/2020, OFICIO:2020-00370 REMITIO AL JUZGADO

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA PARA EFECTO DEL CUMPLIMIENTO Y EFECTUAR LA LIQUIDACION.

TRIGESIMO CUARTO: LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL FALLO DE CASACION DETERMINA QUE NO PUEDE REALIZARSE ESTUDIO DE FONDO POR FALTA DE REQUISITOS; SIN EMBARGO REALIZA PRONUNCIAMIENTO FRENTE A VARIOS CARGOS CARGOS PLANTEADOS ESPEFICAMENTE AL REFERIRSE A LA FALTA DE VINCULACION DE LOS SUCEORES PROCESALES , FALTA DE NOTIFICACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO E IIREGULARIDADES FRENTE A LA VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DETERMINANDO QUE ESTA NO ES UNA CAUSAL SUCEPTIBLE DE CASACION YA QUE ESTO DEBIO SURTIRSE Y DEBATIRSE EN LAS INSTANCIAS; **SIN EMBARGO PRECISAMENTE NI EL JUEZ SEGUNDO LABORAL NI EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE TUNJA PERMITIO EJERCER ESE DERECHO DENTRO DEL PROCESO.**

TRIGESIMO QUINTO: LA HONORABLE CORTE SUPREMA DENTRO DEL FALLO DE CASACION DETERMINA QUE LOS ERRORES IN PROCEDENDO DEBIAN REMEDIARSE EN LAS INSTANCIAS SIN EMBARGO INCURRE EN ERROR AL NO VALORAR QUE LA VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION GENERADA DE LOS ERRORES DE PROCEDIMIENTO GENERA TAMBIEN ERRORES IN JUDICANDO; ESOS ERRORES DE PROCEDIMIENTO DE LAS INSTANCIAS CONLLEVAN IMPLICITA LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION POR LO CUAL DEBIO SER VALORADA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL DENTRO DE SUS FACULTADES EN UNO DE LOS CARGOS DETERMINADOS DE FORMA DIRECTA **INFRACCION DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, ARTICULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

TRIGESIMO SEXTO: EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION SE FALLO RESOLVIENDO NO CASAR Y CONDENAR EN COSTAS POR EXISTIR OPOCISION , DECISION NOTIFICADA POR EDICTO EL 24 DE JULIO DE 2020 EJECUTORIADA EL 29 DE JULIO DE LOS CURSANTES; DECISION QUE AL NO SER NOTIFICADA PERSONALMENTE A LAS PARTES , TENIENDO EN CUENTA TAMBIEN TODOS LOS DECRETOS DE

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID 19 NO FUE CONOCIDA DE FORMA INMEDIATA SINO POSTERIORMENTE ; ASI LAS COSAS ME ENCUENTRO DENTRO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ EN TERMINO PARA INTERPONER LA ACCION DE TUTELA; MAXIME SIENDO EL UNICO MEDIO EXISTENTE PARA LA PROTECCION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DE LOS DEMAS HEREDEROS QUE DESCONOCEN EL TRAMITE Y EL PROCESO.

TRIGESIMO SEPTIMO: EXISTE PERJUICIO IRREMEDIABLE EN ESTE CASO YA QUE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO DEFENSA Y CONTRADICCION QUE CONLLEVO A CADA UNO DE LOS FALLOS DE INSTANCIA PERJUDICA DE FORMA DIRECTA MIS DERECHOS SUCESORALES ASI COMO DE FORMA DIRECTA LOS DERECHOS DE MIS HERMANOS HABIENDO UNA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD; ASI COMO AFECTA DE FORMA DIRECTA EL ACERVO HEREDITARIO CUANDO NUNCA SE NOS PERMITIO EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y SE VULNERO EL DEBIDO PROCESO

PETICIONES:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales DE LA SEÑORA NUBIA ESPERANZA SUAREZ SUAREZ como sucesora procesal del señor BUENAVENTURA SUAREZ (Q.E.P.D) art 29 C.N debido proceso, derecho de defensa y contradicción, ART 229 C.N acceso a la administración de justicia , art 13 C.N derecho a la igualdad , CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) Artículo 8. Garantías Judiciales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior honorables Magistrados SIRVANSE REVOCAR Y DEJAR sin efecto los fallos proferidos por La HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL en casacion ; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA LABORAL EN SEGUNDA INSTANCIA Y FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA .

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Honorables Magistrados sírvanse DECRETAR LA NULIDAD DESDE EL AUTO DE ADMISION DE LA

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

DEMANDA , teniendo en cuenta las irregularidades procedimentales presentadas antes y después del fallecimiento del demandado CON EL FIN DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION POR PARTE DE LA SUSCRITA Y DE LOS DEMAS HEREDEROS DEL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ Y SER con la finalidad de ser VINCULADOS AL PROCESO COMO SUCESORES PROCESALES DEL DEMANDADO.

PROCEDENCIA:

La presente acción de tutela procede como quiera que se dirige contra la corte suprema de justicia sala de casación laboral, tribunal superior del distrito judicial de Tunja sala laboral y juzgado segundo laboral del circuito de Tunja por actos y omisiones de los despachos judiciales durante el trámite del proceso ordinario laboral y dentro de sus providencias , fallos violatorios de derechos constitucionales fundamentales de forma directa y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PETICION ESPECIAL:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

RESPECTUOSAMENTE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ SE SIRVA PROCEDER A DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LOS FALLOS TENIENDO EN CUENTA QUE DESDE EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL DE TUNJA REMITIO EL PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO Y EFECTUAR LA LIQUIDACION DEL ARTICULO 366 DEL C.G.P .

LOS FALLOS FUERON PROFERIDOS desde la audiencia de pruebas y fallo de primera instancia CON VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO , DERECHO DE DEFENSA , CONTRADICCION Y ACCESO A LA

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

ADMINISTRACION DE JUSTICIA; EN MI CALIDAD DE HIJA DEL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ NUNCA SE ME NOTIFICO FRENTE AL PROCESO NI TAMPOCO FRENTE A LA RENUNCIA DEL ABOGADO NI FRENTE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO NO SE ME PERMITO EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCION TAMPOCO EJERCER EL DERECHO DE DOBLE INSTANCIA ; ME ENTERE DEL PROCESO POR CASUALIDAD AL REVISAR OTRO PROCESO EN EL SISTEMA PROCEDI A DAR PODER Y EL TRIBUNAL TAMPOCO PERMITIO EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS VULNERANDO LOS ARTICULOS ENDILGADOS POR MEDIO DE ESTA ACCION DE TUTELA; EN CASO DE CONTINUARSE EL TRAMITE Y EFECTUARSE LA LIQUIDACION DANDO CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS SE CONTINUARIA LA VULNERACION DE MIS DERECHOS Y LOS DE LOS DEMAS HEREDEROS así como ES INMINENTE LA AFECTACION ECONOMICA FRENTE AL ACERVO SUCESORAL; PESE A QUE EL C.G.P DETERMINA QUE LOS SUCESORES PROCESALES QUEDAN OBLIGADOS POR LA DECISION ESTO SE DA EFECTIVAMENTE CUANDO SON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y NO ACUDEN AL PROCESO; SIN EMBARGO EN ESTE CASO NUNCA FUI CITADA, VINCULADA, O NOTIFICADA A MI NO ME INFORMARON DEL PROCESO COMO TAMPOCO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO YO NO TUVE LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR A EJERCER MIS DERECHOS , NI LA DEFENSA Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN ESA AUDIENCIA Y AL NO PERMITIRME EJERCER MIS DERECHOS NO PUEDE OBLIGARSEME A SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE LAS DECISIONES TOMADAS REITERANDO QUE LOS FALLOS SE PROFIRIERON BASADOS EN UN TRAMITE VICIADO DONDE SE CERCENO MI DERECHO DE DEFENSA , CONTRADICCION Y SE IMPIDIO MI ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A CONTROVERTIR LAS PRUEBAS Y EJERCER LOS RECURSOS ; DE IGUAL FORMA REITERO QUE LA VULNERACION DE MIS DERECHOS TAMBIEN ES LA VULNERACION DE LOS DERECHOS DE MIS OTROS HERMANOS EN ESPECIAL DE MI HERMANA QUIEN ES DISCAPACITADA COMO SE PRUEBA CON LA DOCUMENTAL QUE SE ADJUNTA Y QUIEN MERECE POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL PROTECCION ESPECIAL Y REFORZADA.

EL DECRETO 2591 de 1991, determina la posibilidad de suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho fundamental

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

...“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

Auto 258/13... “ 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]...”

EN EL PRESENTE CASO SE CUMPLE CON LAS DOS CAUSALES DETERMINADAS VIA JURISPRUDENCIAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TENIENDO EN CUENTA QUE LAS VULNERACIONES A MIS DERECHOS SON TAJANTES Y EVIDENTES DE LA SOLA LECTURA DE TODO EL PROCESO REITERANDO QUE MI PADRE FALLECIO EL ABOGADO COMUNICO EL FALLECIMIENTO Y PRESENTO **RENUNCIA Y DESDE ESE MOMENTO LA PARTE DEMANDADA NO TENIA DFENSA TECNICA NI MATERIAL SIN EMBARGO SE REALIZO AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO SIN NOTIFICAR A LOS HEREDEROS Y SIN PERMITIR EJERCER LA DEBIDA DEFENSA** ; DE IGUAL FORMA EN SEGUNDA

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

INSTANCIA NO SE PERMITIO LA SUSPENSION NI EL TRAMITE DE NULIDAD Y EN CASACION SE NEGÓ LA MISMA POR REQUISITOS DE FORMA SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO , DETERMINANDO QUE LA VULNERACION DIRECTA FRENTE AL DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION DEBIA HABERSE REALIZADO EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y NO EN CASACION; ESTAS DECISIONES VULNERARON MIS DERECHOS Y LOS DE MIS HERMANOS IMPIDIENDO EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y VULNERANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD EN CASOS ANALOGOS YA QUE PROCEDIA LA NULIDAD SIN EMBARGO EL TRIBUNAL NO PERMITIO SU ARGUMENTACION COMO TAMPOCO DENTRO DE LOS ALEGATOS PERMITIO PRONUNCIAMIENTO DIFERENTE ARGUMENTANDO QUE UNICAMENTE SE DEBIAN PRONUNCIAR SOBRE EL OBJETO DE LA APELACION; EN ESTE CASO EL APELANTE ERA EL MISMO DEMANDANTE YA QUE YO NUNCA SUPE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO POR LO CUAL NUNCA PUDE EJERCER EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA; ES NECESARIO ADVERTIR QUE ELLO SE CORROBORA CON LA DOCUMENTAL QUE REPOSA DENTRO DEL PROCESO DESDE EL MOMENTO EN EL CUAL EL DEMANDADO FALLECE EL APODERADO RENUNCIA Y LA PARTE DEMANDADA QUEDA SIN DEFENSA MATERIAL NI TECNICA, NO SE NOTIFICA NI VINCULAN LOS SUCESOSES PROCESALES VULNERANDO MIS DERECHOS Y LOS DE LOS DEMAS HEREDEROS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION:

ES NECESARIO ADVERTIR EN PRIMER TERMINO LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA (Sentencia de Unificación nº 037/19 de CorteConstitucional, 31 de Enero de 2019)FRENTE A ESTOS CASOS, ASI COMO LA INMEDIATEZ DE LA MISMA , ANTES DE PROCEDER A LA FUNDAMENTACION DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES;

EN ESTE CASO EL ASUNTO TRAIIDO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA TIENE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL toda vez que el tema a tratar es la vulneración al debido proceso derecho de defensa y contradicción al fallecer la parte demandada y quedar sin apoderado; ante la falta de vinculación y

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

notificación a sucesores procesales; realizando la audiencia de pruebas y fallo sin abogado ya que el despacho acepto la renuncia del profesional y sin parte demandada, de igual forma frente al tema de sucesión procesal y la debida notificación a sucesores procesales, de igual forma es un tema de relevancia constitucional al debatir en este caso si la falta al debido proceso es violación directa o no a normas constitucionales como causal de casación.

EL DEBIDO PROCESO DETERMINADO EN LA CONSTITUCION NACIONAL INVOLUCRA EL DERECHO A LA DEFENSA , CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS, PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; GARANTIAS TAMBIEN DETERMINADAS EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ARTICULO 8 LA CUAL ES APLICABLE DENTRO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; EN ESTE CASO EL DEMANDADO FALLECIO EN EL CURSO DEL TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA EL ABOGADO EN SU OPORTUNIDAD COMUNICO AL DESPACHO SOBRE EL FALLECIMIENTO Y ADJUNTO EL CERTIFICADO DE DEFUNCION, DE IGUAL FORMA EN LA RENUNCIA SE DETERMINA QUE NO LOGRO LA UBICACIÓN NI ACUERDO CON LOS HEREDROS POR LO CUAL LA RENUNCIA FUE ACEPTADA POR EL DESPACHO **EL CUAL ACCEDE A LA PETICION Y SUSPENDE LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO PARA QUE FUERAN NOTIFICADOS LOS HEREDEROS** ; SIN EMBARGO LA PARTE DEMANDANTE NO REALIZO NINGUNA SOLICITUD NI PROCEDIO A LA VINCULACION DE LOS MISMOS, NO SE REALIZO EMPLAZAMIENTO, NI PUBLICACIONES PORQUE NISQUIERA SE INTENTO LA NOTIFICACION PERSONAL ; PESE A ELLO EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL ENVIA UNA COMUNICACIÓN AL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ PESE A QUE YA TENIA CONOCIMIENTO DE SU MUERTE DONDE LE DICEN QUE LE OTORGUE PODER A OTRO ABOGADO PORQUE EL ANTERIOR RENUNCIO; NO SE REALIZA CITACION A HEREDEROS NI VINCULACION, NO SE DETERMINA EL TRAMITE DEL PROCESO, TAMPOCO FECHA ALGUNA DE AUDIENCIA; ASI LAS COSAS SE REALIZA **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO SIN PARTE DEMANDADA Y SIN ABOGADO ES DECIR SIN DEFENSA MATERIAL NI TECNICA Y SIN VINCULACION A SUCEORES PROCESALES** , TEMA DE VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO RELEVANTE EN ASPECTOS SUSTANCIALES Y NO SOLO PROCEDIMENTALES COMO ARGUMENTO LA ACCIONADA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

FRENTE AL REQUISITO DE INMEDIATEZ LA PRESENTE ACCION DE TUTELA CUMPLE CON EL MISMO DENTRO DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y PROPORCIONALIDAD DETERMINADOS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL ESTANDO DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION POR EDICTO; en este caso es necesario observar que como no se realizó la notificación a las partes vía electrónica sino únicamente por edicto la decisión fue conocida posteriormente; así las cosas se me informó por parte de mi apoderado la decisión y se procedió a entregar la copia que se adjunta de la providencia de la honorable corte suprema de justicia ; sin embargo no se presentó la acción de forma inmediata teniendo en cuenta el estudio necesario para su realización siendo este el único mecanismo legal que me queda para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados y los derechos de mis hermanos; máxime cuando hay una hermana en condición de discapacidad CLEMENCIA BEATRIZ SUAREZ quien es sordomuda de nacimiento ,como se prueba en la documental que se adjunta, la cual se va a ver afectada con los fallos en contra de nuestro padre de forma directa habiéndose vulnerado el debido proceso, derecho de defensa , contradicción, acceso a la administración de justicia e igualdad en casos análogos debido a la falta de vinculación y notificación de la audiencia de pruebas y fallo pese al fallecimiento del demandado y a la falta de abogado de la parte demandada; de igual forma cuando por casualidad revisando el sistema de los juzgados encontré este proceso contra mi padre procedí a dar poder a un abogado sin conocer ni el tramite ni la clase de proceso y pese a ello el tribunal superior de Tunja se negó a suspender la audiencia y procedió al trámite sin permitir argumentación de la solicitud de nulidad y sin realizar pronunciamiento frente a la vulneración del debido proceso; continuando la vulneración de mis derechos y de los demás hijos.

Frente al tercer presupuesto para la admisión de la tutela contra providencias judiciales se requiere que El actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; en el presente caso no fue posible interponer el recurso de apelación teniendo en cuenta que mi padre ya había fallecido y se aceptó la renuncia del abogado así las cosas la audiencia de pruebas y fallo se realizó sin defensa material ni técnica y sin vincular a los sucesores procesales y sin notificar la mismas así las cosas no fue posible interponer el recurso de apelación ya que la suscrita solo se enteró de este proceso cuando ya estaba fijada la fecha de audiencia de segunda

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

instancia como ha sido manifestado tanto en la audiencia donde se dio poder a la dr Maribell como dentro del recurso de casación; así las cosas se tiene por agotados los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios sin poderse endilgar que no se interpuso la apelación ya que para ese momento desconocía la existencia de ese proceso y en dicha audiencia no se contaba con ninguna defensa y mi padre ya había fallecido.

De igual forma es necesario pronunciarme sobre la incidencia directa en las decisiones de las cuales se determina lesionaron mis derechos fundamentales y los de mis hermanos ya que las irregularidades procesales presentadas se transformaron en vulneraciones a derechos sustanciales directos defensa , contradicción, doble instancia como se ha venido anotando y se prueba con el examen completo de los documentos que reposan dentro del expediente del cual se solicita el préstamo para efecto del trámite de la presente acción de tutela.

Así las cosas, realizar la audiencia de pruebas y fallo sin el demandado sin vincular los hijos como sucesores procesales sin notificarla conllevo la vulneración directa del debido proceso derecho de defensa y contradicción negándome a mi y a mis hermanos el derecho de acceso a la administración de justicia argumentando de forma errada como lo hizo la honorable magistrada del tribunal que aparecía un oficio firmado por otra persona que no era yo y que esto infería la notificación , argumento totalmente subjetivo sin piso probatorio.

ACREDITADA LA PROCEDENCIA FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA ACCION DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES FALLO DE 1 , 2 INSTANCIA Y CASACION, DEBE DETERMINARSE SI SE TRATA DE UN DEFECTO ORGANICO, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, FACTICO O UN ERROR INDUCIDO; DESCONOCER UN PRECEDENTE JUDICIAL O LA VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION.

EN EL PRESENTE CASO SE CONSIDERA QUE EL JUEZ LABORAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR INCURRIERON EN DEFECTO PROCEDIMENTAL TODA VEZ QUE SE ADOPTARON LOS FALLOS SIN TENER EN CUENTA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL PROCESO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO. Sin olvidar que en este caso confluyen varios defectos de los establecidos por vía jurisprudencial haciendo énfasis en la violación directa a la constitución.

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

Ante el fallecimiento de mi padre como demandado y la renuncia de su abogado debía tramitarse la vinculación de los herederos en este caso de los sucesores procesales para efecto de continuar el trámite del proceso ejercer el derecho de defensa y contradicción otorgar poder a un profesional del derecho que asistiera e interviniera en la audiencia de pruebas y fallo , con el fin de hacer comparecer a los testigos de la parte demandada y poder ejercer la contradicción de las pruebas de la parte demandante. Contradicción que fue cercenada ante la omisión y falencias en el procedimiento por parte del despacho.

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia STC 15612016 (11001221000020150077501), Feb. 11/16... “ Al resolver una impugnación de una sentencia de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

La corporación afirmó, de acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan...”

EN ESTE CASO EL TRIBUNAL ASI COMO LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL INTERPRETARON MAL EL PRECEPTO LEGAL QUE DETERMINA QUE LA SENTENCIA PRODUCE EFECTOS ANTE LOS SUCESOSES PROCESALES ASI NO ACUDAN, **PERO OLVIDO QUE DEBEN SER VINCULADOS Y NOTIFICADOS** ES DIFERENTE QUE SE NOTIFIQUE A LOS SUCESOSES Y ESTOS NO ACUDAN A LA AUDIENCIA A QUE NUNCA SE LES COMUNIQUE NI SEPAN DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO Y EL FALLO PRODUZCA EFECTOS RESPECTO DE ELLOS.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA LOS HIJOS DEL DEMANDADO NUNCA FUIMOS VINCULADOS NI NOTIFICADOS Y EL PROCESO CONTINUO POR DISPOSICION DEL JUZGDO SEGUNDO LABORAL SIN PARTE DEMANDADA SIN APODERADO Y SIN VINCULACION DE HEREDEROS; SE ADELANTO

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

AUDIENCIA DONDE LA PARTE DEMANDANTE LLEVO SUS TESTIGOS SIN QUE SE PERMITIERA EJERCER LA CONTRADICCION DE LA PRUEBA SE PROFIRIO FALLO SIN PODER EJERCER EL RECURSO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA; EN EL TRIBUNAL NO SE PERMITIO EN LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA PESE A LA SOLICITUD INCOADA POR MI POR INTERMEDIO DE APODERADO Y TAMPOCO SE PERMITIO LA SUSTENTACION DE LA NULIDAD COMO TAMPOCO LA CORRESPONDIENTE ARGUMENTACION POR CONSIDERAR LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE NO ERA OBJETO DEL RECURSO DE APELACION, TODAS ESTAS ACCIONES Y OMISIONES DEL JUEZ LABORAL ASI COMO DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE TUNJA VULNERARON MIS DERECHOS FUNDAMENTALES , OMISION PROCEDIMENTAL QUE VULNERO DERECHOS SUSTANCIALES Y FUNDAMENTALES TANTO A MI COMO A MIS HERMANOS.

EN EL PRESENTE CASO LOS FALLOS DE INSTANCIA tambien INCURREN EN DEFECTO FACTICO CARECEN DE APOYO PROBATORIO UNICA PRUEBA TESTIMONIAL CON LA CUAL SE ESTRUCTURO LA SENTENCIA TODA VEZ QUE FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE SE LOGRO COMPROBAR LAS INCONGRUENCIAS Y CONTRADICCIONES DEL DEMANDANTE ASI LAS COSAS EL FALLO SE ESTRUCTURO UNICAMENTE CON LA PRUEBA TESTIMONIAL RECEPCIONADA EN LA AUDIENCIA DE FALLO Y SENTENCIA DONDE NO SE PERMITIO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION DE LA MISMA; DE IGUAL FORMA NO SE PROCEDIO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ; ASI LAS COSAS LAS CONCLUSIONES A LAS CUALES LLEGO EL FALLADOR DE INSTANCIA CON PRUEBAS RECAUDADAS CON VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO NO CONFIGURABAN EL FALLO CONDENATORIO EN CONTRA DE MI PROGENITOR .

Desconocimiento del precedente: EN EL PRESENTE CASO EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA ASI COMO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA DESCONOCIERON VARIOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN SEDE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION ASI: C-341-14 Corte Constitucional de Colombia **DEBIDO PROCESO** EN ACTUACIONES JUDICIALES Y

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

ADMINISTRATIVAS- Variación de la exigencia del cumplimiento de garantías; **C-034-14** Corte Constitucional de Colombia DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Principio inherente al Estado de Derecho **C-980-10** Corte Constitucional de Colombia DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance. Como es sabido, el **debido proceso** es un derecho constitucional fundamental. **C-496-15** Corte Constitucional de Colombia DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Derecho a presentar y solicitar pruebas, **Sentencia SU635/15**.

Es necesario advertir que ante tan ostensible irregularidad y vulneración de derechos los falladores debían realizar el pronunciamiento en derecho acogiendo la jurisprudencia SU y en sede de constitucionalidad de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION YA QUE EL NO REALIZAR LA VINCULACION NI NOTIFICACION DE LOS SUCEORES NI REALIZAR LOS TRAMITES PARA DETERMINARSE COMO NOTIFICADOS SE CERCENARON TALES DERECHOS Y SE IMPIDIO QUE YO PUDIERA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO PARA CONTRAINTERROGAR A LOS TESTIGOS Y PRESENTAR LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA, VULNERACION QUE CONTINUO EN LA SEGUNDA INSTANCIA AL IMPEDIR LA SUSPENSION Y LA ARGUMENTACION FRENTE A LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y NULIDAD; ASI COMO CONTINUO EN LA CASACION DONDE SE DETERMINA QUE LAS FALLAS DEL PROCEDIMIENTO Y NOTIFICACIONES DEBIERON DETERMINARSE EN LAS INSTANCIAS Y NO EN CASACION OLVIDANDO QUE ERA IMPOSIBLE DENTRO DE LOS TRAMITES DE INSTANCIA YA QUE NO SE ME PERMITIO NI A MI NI A LOS DEMAS SUCEORES PROCESALES.

Violación directa de la Constitución:

EL PROCEDIMIENTO REALIZADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL EN CONTRA DE MI PADRE ASI COMO EL FALLO PROFERIDO SIN PERMITIR LA VINCULACION DE LOS SUCEORES PROCESALES, SIN NOTIFICAR Y SIN COMUNICAR LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO CONLLEVO A LA VIOLACION DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION, ARTICULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, ASI

(Corte Constitucional, **Sentencia T-430, Oct. 26/18**) **Sentencia C-163/19** DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA **Sentencia SU116/18**

COMO EL DE SEGUNDA INSTANCIA DONDE NO SE ME PERMITIO SUSPENDER LA AUDIENCIA NI SUSTENTAR LA NULIDAD COMO TAMPOCO REFERIRME A LA VULNERACION DE LA CONSTITUCION DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION AL NO SER OBJETO DE LA APELACION LA CUAL TAMPOCO SE ME PERMITIO NI A MI NI A LOS DEMAS SUCESTORES PROCESALES VULNERO DE FORMA TAJANTE MIS DERECHOS Y VIOLÉ DE FORMA DIRECTA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ; DE IGUAL FORMA EL FALLO DE CASACION VULNERO DE IGUAL MANERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DETERMINA QUE LA FALTA DE VINCULACION Y NOTIFICACION A LOS HEREDEROS escapa del ámbito casacional por ser un trámite eminentemente de orden procesal que debió surtirse en las instancias; SIN EMBARGO NO SE PERMITIO EN LOS TRAMITES DE INSTANCIAS EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION NI SUSTENTAR LA NULIDAD DESDE LA FALTA DE VINCULACION A LOS HEREDEROS BUSCANDOSE CON LA CASACION QUE PROSPERARA EL CARGO DE VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION Y LA LEY ; SIN EMBARGO Y PESE A LAS FACULTADES DE LA CORTE EN SEDE DE CASACION LABORAL REFIERE LA IMPROCEDENCIA FRENTE A LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN SEDE DE CASACION.

La Corte, DETERMINO QUE SOLO PROCEDEN EN SEDE DE CASACION LOS ERRORES IN JUDICANDO Y NO LOS ERRORES IN PROCEDENDO QUE DEBIERON SURTIRSE EN INSTANCIAS; sin embargo y pese a la falta de requisitos de forma idóneos dentro de la demanda de casación si se determinaron los cargos de violación directa basados precisamente en la vulneración del debido proceso y pese a que en principio se trata de errores in procedendo que no serían susceptibles en sede de casación, estos errores se configuran en in judicando ya que vulneran aspectos sustanciales y directamente la constitución , fallos de primera y segunda instancia que vulneraron mis derechos fundamentales y los de los demás herederos.

Contrario a lo determinado por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la argumentación de los cargos si va encaminada a determinar el instrumento que condujo a la transgresión de una norma sustantiva, en este caso a la

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

vulneración del debido proceso; DE IGUAL FORMA Y PESE A QUE NO PODIA EN SEDE DE CASACION ATACARSE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SINO EL FALLO DEL TRIBUNAL, EN ESTE CASO LA VULNERACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES INICIO DESDE EL FALLECIMIENTO DE MI PADRE CUANDO EL DESPACHO PESE A LA RENUNCIA DEL APODERADO, NO ORDENA LA VINCULACION DE LOS SUCESTORES PROCESALES, NO NOS NOTIFICA NI NOS INFORMA DE LA AUDIENCIA, NO PERMITE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION Y PRECISAMENTE EN LA DEMANDA DE CASACION SE ARGUMENTO Y SE DETERMINO CLARAMENTE LOS ERRORES DEL TRIBUNAL EL CUAL TAMBIEN CERCENO MIS DERECHOS LO CUAL SE EVIDENCIA EN LA DOCUMENTAL QUE REPOSA EN EL PROCESO Y EN EL MISMO AUDIO DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA; ACA TANTO EL JUEZ COMO LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL VULNERARON EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DEBIDO PROCESO, DEFENSA , CONTRADICCION ASI COMO EL DERECHO A LA IGUALDAD EN CASOS IGUALES FRENTE A LA VINCULACION Y NOTIFICACION A SUCESTORES PROCESALES SIN QUE TENGA QUE VER SI ASISTEN O NO , PERO SE DEBE GARANTIZAR SU NOTIFICACION ; ASI LAS COSAS LA ACCION DE TUTELA VA CONTRA LAS TRES AUTORIDADES JUDICIALES JUZGADO, TRIBUNAL Y CORTE FRENTE A CADA UNO DE LOS FALLOS QUE FUERON PROFERIDOS CON VULNERACION DE MIS DERECHOS Y DE LOS DERECHOS DE MIS HERMANOS.

La jurisprudencia de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL HA DETERMINADO EN INNUMERABLES PRONUNCIAMIENTOS QUE EL DEBIDO PROCESO ES UN LIMITE A LA ACTIVIDAD JUDICIAL, por lo cual se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales para proteger frente a las arbitrariedades que se aparten de la ley y la constitución.

En el presente caso la omisión del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA ASI COMO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA LABORAL FRENTE A LA VINCULACION Y NOTIFICACION A LOS SUCESTORES PROCESALES CUANDO LA PARTE DEMANDADA NO CONTABA CON APODERADO SIENDO INEXISTENTE LA DEFENSA MATERIAL POR EL FALLECIMIENTO Y LA TECNICA POR LA RENUNCIA DEL APODERADA LA CUAL FUE ACEPTADA POR EL DESPACHO CONLLEVARON A QUE SE REALIZARA LA AUDIENCIA DE

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

PRUEBAS SIN PERMITIR EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, SIN QUE SE PUDIESE CONTROVERTIR POR MEDIO DEL CONTRAINTERROGATORIO AL TESTIGO; SIN QUE SE PUDIERAN PRESENTAR ALEGATOS NI INTERPONER RECURSOS; ASÍ LAS COSAS CONLLEVAN LA VULNERACIÓN PLENA Y TAJANTE A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES TENIENDO COMO CONSECUENCIA LA VULNERACIÓN DIRECTA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES ART 29 Y 13 DE LA C.N ASÍ COMO ARTICULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

EN EL PRESENTE CASO CUANDO FALLECE EL SEÑOR BUENAVENTURA SUAREZ ESTE TENIA APODERADO , SIN EMBARGO ESTE RENUNCIA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO , RENUNCIA QUE FUE ACEPTADA; QUEDANDO LA PARTE DEMANDADA SIN DEFENSA TECNICA Y SIN DEFENSA MATERIAL POR EL MISMO FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO ASÍ LAS COSAS NO PROCEDIA CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO COMO ORDENO EL JUEZ SEGUNDO LABORAL SIN PROCEDER A LA VINCULACION Y NOTIFICACION AL CONSIDERAR QUE NO DEBIO SUSPENDERSE PORQUE HABIA ABOGADO SIN TOMAR EN CONSIDERACION LA RENUNCIA QUE FUE ACEPTADA Y QUE EL DESPACHO NUNCA NOTIFICO A LOS HEREDEROS NI COMUNICO LA FECHA DE AUDIENCIA.

EN EL PRESENTE CASO NO SE PUEDE INFERIR LA NOTIFICACION A LOS SUCESORES PROCESALES COMO DETERMINO LA HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA YA QUE YO NUNCA ENVIE NINGUNA SOLICITUD AL JUZGADO YA QUE DESCONOCIA LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO DEL CUAL SOLO TUBE CONOCIMIENTO COMO MANIFESTE POR INTERMEDIO DE MI APODERADA POSTERIOR A LA FIJACION DE FECHA DE AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ASÍ QUE LA INFERENCIA NO SE CONFIGURA POR ENDE NO PUEDE HABLARSE DE NOTIFICACION CONCLUYENTE.

La vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y derecho a la igualdad en casos análogos ; afecta de forma directa a la suscrita y causa un perjuicio irremediable tanto a mi como a los demás herederos que tampoco

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

fueron vinculados en especial a mi hermana de quien se adjunta registro civil de nacimiento y carnet de discapacidad ya que la misma es sordomuda de nacimiento y lo único con lo que contaría es con la herencia de mi padre buenaventura Suarez sin embargo al hacer efectivo el fallo ejecutoriado se configura el perjuicio irremediable causado en este caso por la falta al debido proceso que conllevo a que se profirieran los fallos con vulneración de los preceptos constitucionales frente al derecho de defensa y contradicción específicamente.

Es necesario traer a colación apartes de jurisprudencia en sede de tutela así... “

Sentencia T-025/18... “ El defecto procedimental absoluto

22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables^[51].

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**^[56], en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60].

La indebida notificación como defecto procedimental

(Corte Constitucional, **Sentencia T-430, Oct. 26/18**) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el **artículo 314 del CPC** establecía que se debían notificar personalmente las siguientes

(Corte Constitucional, **Sentencia T-430, Oct. 26/18**) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”

En el presente caso como se ha venido reiterando se vulnero el debido proceso y frente al tema de violación del derecho de defensa y contradicción al realizar la audiencia de pruebas y fallo sin parte demandada sin apoderado y sin notificar los sucesores procesales; sin vincular ni comunicar a la suscrita se configura la vulneración que da lugar con base jurisprudencial a la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTE CASO DE LOS FALLOS MISMOS Y DEL TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO; SE REITERA QUE EN SEGUNDA INSTANCIA EL TRIBUNAL SUPERIOR TAMPOCO PERMITIO EL EJERCICIO DE LA DEFENSA Y PESE A QUE RECONOCE LA CALIDAD DE SUCESOR PROCESAL A LA SUSCRITA NO PERMITE LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA NI LA SOLICITUD DE NULIDAD COMO TAMPOCO LA ARGUMENTACION EN LOS ALEGATOS FRENTE A LAS VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO POR CONSIDERAR QUE NO ERA OBJETO DE LA APELACION CUANDO ERA IMPOSIBLE RECURRIR POR NO TENER CONOCIMEINTO DEL PROCESO NI DE LA AUDIENCIA; DE IGUAL FORMA EN SEDE DE CASACION ARGUMENTANDO FALENCIAS DE FORMA EN LA SUSTENTACION DE LOS CARGOS SE OMITI REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO FRENTE A LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO , VULNERACION PROCEDIMENTAL QUE SE CONFIGURA EN SUSTANCIAL Y QUE DEBIO SER ESTUDIADA ASI COMO LOS CARGOS POR ERRONEA VALORACION PROBATORIA TODOS COMO CONSECUENCIA DE

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

LA VULNERACION LA DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION; DE IGUAL FORMA FRENTE AL PRONUNCIMIENTO DE FONDO DE LOS DEMAS CARGOS ENDILGADOS EN LA CASACION; PONIENDO DE PRESENTE QUE LOS FALLOS SON CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO COMPROBADA CON LA LECTURA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE.

SE TRAE ACOLACION UN FALLO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL M.P JOSE LEONIDAS BUSTOS EN SEDE DE TUTELA **8 DE AGOSTO DE 2012 IMPUGNACION NUMERO 61.485**; DONDE PRECISAMENTE SE DEJARON SIN EFECTO FALLOS DISCIPLINARIOS Y SE PROCEDIO A DECRETAR LA NULIDAD PRECISAMENTE POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION.

ES NECESARIO ADVERTIR QUE DE IGUAL MANERA SE VULNERARON LAS GARANTIAS DETERMINADAS EN EL ARTICULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SIN OLVIDAR QUE ESTA HACE PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO ASI COMO LOS FALLOS DE LA CORTE IBERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ESTA MISMA MATERIA ([Sentencia T-653/12](#)).

... “ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

(Corte Constitucional, **Sentencia T-430, Oct. 26/18**) [Sentencia C-163/19](#) DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA [Sentencia SU116/18](#)

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia....”

EN MI CASO PARTICULAR Y EL DE MIS HERMANOS NO SE NOS VINCULO NI NOTIFICO PARA EFECTO DE HACER EFECTIVA LA SUCESION PROCESAL NO PUDE CONOCER EL PROCESO NI ACCEDER AL MISMO NO SE ME PERMITIO ACUDIR A LA AUDIENCIA PARA APORTAR LAS PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA Y CONTROVENTIR LAS DE LA PARTE DEMANDANTE, NO PUDE CONTRAINTERROGAR NI PRESENTAR ALEGATOS COMO TAMPOCO INTERMPODER EL RECURSO SIENDO TAJANTE Y PROBADA CON LA LECTURA DE LA DOCUMENTAL QUE APARECE DENTRO DEL EXPEDIENTE LA VULNERACION DEL ARTICULO 8 REFERIDO ASI COMO DEL ARTICULO 29 DE LA C.N ART 229 ART 13 SE ME IMPIDIO EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA CONTRADICCION EL ACCESO A LA

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

ADMINISTRACION DE JUSTICIA ASI COMO EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE IGUALES EN CASOS ANALOGOS .

Por otra ultimo se reitera que en el trámite de la segunda instancia se intentó la suspensión y se planteó la nulidad por vulneración al debido proceso y se impidió la argumentación; el solo hecho de negar la suspensión cuando era la primera vez que se asistía ya que nunca había sido notificada es una vulneración al derecho de defensa por parte del tribunal superior de Tunja sala laboral ; y las fallas del procedimiento que conllevaron esa vulneración tajante y abrupta del debido proceso defensa y contradicción si eran una causal de nulidad para ser decretada desde la primera instancia con el fin de rehacer el trámite de forma legal permitiendo acceder a la administración de justicia controvertir y presentar las pruebas.

POR LO CUAL RESPETUOSAMENTE REITERO LAS PETICIONES INCOADAS CON LA PRESENTE ACCION DE TUTELA SIENDO ESTE EL UNICO MEDIO JUDICIAL QUE ME QUEDA PARA LA PROTECCION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DE MIS HERMANOS .

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas las siguientes;

DOCUMENTAL:

- VIDEO PRIMERA AUDIENCIA
- VIDEO AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO
- VIDEO AUDIENCIA SEGUNDA INSTANCIA

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

- RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION
- EDICTO Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA
- DECISION RECURSO DE CASACION
- Registro civil de nacimiento
- Carnet de discapacitada

Prueba trasladada JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SIRVANSE HONORABLES MAGISTRADOS SOLICITAR EL EXPEDIENTE EN PRESTAMO PARA EFECTO DE PROBAR EL TRAMITE REALIZADO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ; TODA VEZ QUE SE REQUIERE LA VERIFICACION DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA; DENTRO DEL EXPEDIENTE PUEDEN VERIFICARSE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL APODERADO DE BUENAVENTURA SUAREZ AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, LOS AUTOS PROFERIDOS POR EL DESPACHO DONDE ORDENO LA SUSPENSION PARA NOTIFICACION A HEREDEROS LA OMISION DE LA PARTE DEMANDANTE PARA LA VINCULACION DE LOS SUCESORES PROCESALES; EL ENVIO DEL TELEGRAMA AL DEMANDADO PARA QUE OTORGARA PODER A OTRO ABOGADO PESE A QUE HABIA FALLECIDO Y PESE AL CONOCIMIENTO DEL DESPACHO YA QUE HABIA SIDO APORTADO POR EL APODERADO EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, (ENVIO DIRIGIDO AL OCCISO SIN INFORMACION DEL PROCESO NI DIRIGIDO A HEREDEROS NI DETERMINANDO AUDIENCIA O CITACION) OMISION EN DICHA COMUNICACIÓN DE VINCULACION A HEREDEROS, NOTIFICACION Y FECHA DE AUDIENCIA; INEXISTENCIA DE NOTIFICACION A HEREDEROS , INEXISTENCIA DE COMUNICACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA PESE A QUE LA PARTE DEMANDADA FALLECIO Y NO HABIA DEFENSA TECNICA; EN GENERAL ES NECESARIO TENER EL PROCESO COMPLETO PARA VERIFICAR LAS IRREGULARIDADES QUE

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

CONLLEVARON LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION . VERIFICANDO LOS DOCUMENTOS Y EL HISTORIAL DEL PROCESO DESDE LA RADICACION DE LA DEMANDA.

ES NECESARIO QUE LOS HONORABLES MAGISTRADOS REVISEN DE FORMA COMPLETA EL PROCESO YA QUE CON LA DOCUMENTAL QUE REPOSA DENTRO DEL MISMO Y QUE NO FUE RELACIONADA EN LAS AUDIENCIAS NI EN LOS FALLOS SE PRUEBAN LOS HECHOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

37

JURAMENTO

la suscrita manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS:

Todos los determinados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos. **art 29 C.N debido proceso, derecho de defensa y contradicción , ART 229 acceso a la administración de justicia, art 13 C.N derecho a la igualdad , CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) Artículo 8. Garantías Judiciales**

COMPETENCIA

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

Son ustedes Honorables Magistrados, competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1069 de 2015 y actualmente modificado por el Decreto 1983 de 2017

NOTIFICACIONES:

NUBIA ESPERANZA SUAREZ SUAREZ correo electrónico Nubiaesya@gmail.com calle 17 número 13 – 42 apartamento 204 A EDIFICIO SANTO TOMAS TUNJA

ACCIONADAS;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL EN LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS:

Trámites ordinarios: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Acciones

constitucionales: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA LABORAL EN LA DIRECCION ELECTRONICA Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior Tunja secsltstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA EN LA DIRECCION ELECTRONICA juzgado 02 Laboral del Circuito - Tunja j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los honorables magistrados, atentamente;

*Nubia E Suarez S.
40.049.709 Tunja*

NUBIA ESPERANZA SUAREZ SUAREZ

C.C N° 40049709 DE Tunja

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18

(Corte Constitucional, Sentencia T-430, Oct. 26/18) Sentencia C-163/19 DEBIDO
PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Sentencia SU116/18